



Cámara de Diputados

**Establece la calidad recíproca de carga familiar entre ambos
cónyuges, para efectos de las prestaciones de salud que otorga la
ley
Boletín N°11294-11**

1. Fundamentos.- El presente proyecto, aborda un aspecto problemático en materia de *cargas familiares*, pues, en el sistema chileno la definición de la expresión *cargas* se encuentra contenido en el artículo 170 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. En su sentido natural y obvio, la expresión *cargas*, según el diccionario de la lengua Española en su octava acepción significa: "Impuesto o tributo ligado a una propiedad o a un estado y al uso que de estos se hace". En el contexto de la ley lo hace sinónimo a *grupo familiar* o *beneficiarios*, empero, su alcance resulta restringido al libro III del citado cuerpo normativo que se refiere al sistema privado de salud y efectúa la remisión al sistema único de prestaciones como se desprende del art. 170: "Para los fines de este Libro se entenderá: f) Las expresiones "cargas", "grupo familiar" o "familiares beneficiarios", indistintamente, por las personas a que hacen referencia las letras b) y c) del artículo 136 de esta Ley; es decir, bajo esta norma, se establece que las cargas están en íntima vinculación con los beneficiarios del sistema regidos por el art. 136, es decir, los causantes de los afiliados al régimen que perciban **asignación familiar**.

Art. 136.- Serán beneficiarios del Régimen:

- a) Los afiliados señalados en el artículo anterior;
- b) Los causantes por los cuales las personas señaladas en las letras a) y d) del artículo anterior perciban asignación familiar;**
- c) Las personas que respecto de los afiliados señalados en las letras b) y c) del artículo anterior cumplan con las mismas calidades y requisitos que exige la ley para ser causante de asignación familiar de un trabajador dependiente;**
- d) La mujer embarazada aun cuando no sea afiliada ni beneficiaria, y el niño hasta los seis años de edad, para los efectos del otorgamiento de las prestaciones a que alude el artículo 139;
- e) Las personas carentes de recursos o indigentes y las que gocen de las pensiones asistenciales a que se refiere el Decreto Ley N° 869, de 1975;
- f) Los causantes del subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020, y
- g) Las personas que gocen de una prestación de cesantía de acuerdo a la ley N° 19.728 y sus causantes de asignación familiar.

Complementando la referencia normativa a los literales a y d, y de los literales b y c la norma establece: Art. 135.- Tendrán la calidad de afiliados al Régimen: a) Los trabajadores dependientes de los sectores público y privado. Tratándose de personas que hayan efectuado cotizaciones, al menos, durante cuatro meses en los últimos doce meses calendario en virtud de contratos por obra o faena determinada, mantendrán la calidad de afiliados por un período de doce meses a contar del mes al que corresponde la última cotización; d) Las personas que gocen de pensión previsional de cualquier naturaleza o de subsidio por incapacidad laboral o por cesantía.

La discusión se origina en la problemática que suscita la imposibilidad de que “el” cónyuge pueda ser considerado carga de “la” cónyuge. Esta afirmación debe ser matizada y tiene una génesis en la antigua legislación previsional que puede ser indicativa de una tendencia “protectora” de la mujer, como se desprende de la posibilidad que el cónyuge sea carga sólo en el caso de invalidez. En efecto, el origen del problema se vincula a la remisión que diversos cuerpos legales efectúan a las **normas del sistema único de prestaciones familiares**, que regulan “beneficios de aplicación general” y que se encuentran regulados en el Decreto con Fuerza de Ley N° 150 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes n°s. 307 y 603, ambos de 1974. En este sentido la disposición señala quienes serán *causantes*:

Art. 3°.- **Serán causantes de asignación familiar:**

a) **La cónyuge** y, en la forma en que determine el reglamento, **el cónyuge inválido;**

La citada norma, resulta controvertida si tenemos presente que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la *igualdad ante la ley*, como sostiene la doctrina, “desde un punto de vista puramente conceptual, el de igualdad es un concepto relacional, puesto que, para hablar de igualdad, obviamente se requieren al menos dos términos entre los cuales la relación de igualdad resulte trazada” (Cfr. Peña González, Carlos, “*El derecho civil en su relación con el derecho internacional de los Derechos Humanos*”, pág. 608 y ss., en “*Sistema Jurídico y Derechos Humanos*”, VVAA, Cuadernos de Análisis Jurídico, serie publicaciones especiales, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, septiembre, 1996). Como sostiene el autor, cuatro son las alternativas igualitarias; entre todos y en todo, entre algunos y en algo, entre algunos y en todos en algo, luego agrega que, “una somera del texto constitucional muestra que la igualdad entre todos en algo, es la alternativa [...] al igual que en el derecho comparado resulta relevante” (ídem). De este modo en un primer nivel de análisis, la igualdad es entre todos los seres humanos cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. En este mismo sentido como señala el prof. Bidart, a propósito del principio de igualdad “porque si cada hombre y todo hombre es sujeto de estos derechos porque es parte de la especie humana, todos los

hombres -en cuanto lo son- se hallan en pie de igualdad en la titularidad de sus derechos” (cfr. Bidart, German, *“Teoría General de los Derecho Humanos”*, pág. 14, Instituto Investigaciones Jurídicas, serie Estudios Doctrinales Núm. 120, UNAM, 1989). De lo anterior se sigue que si hay derechos para cuya titularidad se exige la condición de ser humano, esos derechos -atendido que la humanidad se presenta en todos- deben también ser distribuidos igualitariamente. El punto radica en que en la situación específica no se avizora cual sería el fundamento para impedir que el conyuge pueda ser carga de su mujer, cuestión superada en la regulación del acuerdo de unión civil.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley que proponemos a esta H. Cámara puede ser catalogado como una medida a través de la cual el legislador, -mediante una interpretación auténtica-, concreta el principio de igualdad, eliminando la diferenciación en esta materia.

2. Historia legislativa y derecho comparado.- Si bien esta discusión es de antigua data, recientemente la regla propuesta en la ley núm. 20.830 que *crea el acuerdo de unión civil (AUC)*, que establece una norma expresa en la materia, adecuando la legislación a la novedosa regulación. Así dispone la ley en su art. 29: Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma **establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.**

3. Ideas matrices.- El proyecto de ley tiene por objeto establecer una modificación en la regla vigente, mediante una *ley interpretativa*, como lo explica la doctrina, “llámense explicativas o interpretativas las normas que fijan el sentido, extensión o contenido de las palabras o conceptos que se encuentran en otras normas, o sirven de regla para su interpretación o la de los actos jurídicos”¹. El concepto de ley interpretativa se opone al de ley derogatoria o modificatoria. La doctrina expresa que “la ley interpretada y la ley interpretativa se muestran como dos **leyes coexistentes en torno al mismo objeto**; de aquí se desprende que pueden coexistir en la medida que no se encuentren, entre sí, en antinomia”². La *interpretación legal*, a diferencia de la judicial, surte un efecto en que se tiene la **obligatoriedad general**, tal como se desprende del art. 3º del Código Civil, mientras que la otra se refiere al caso

¹ ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel, *“Curso de Derecho Civil. Parte general y los sujetos de derecho”*, p. 16, Redactada, ampliada y puesta al día por Antonio Vodanovic, Cuarta edición, Editorial Nacimiento, 1971.

² DUCCI CLARO, Carlos, *“Interpretación jurídica”*, p. 46, Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile, 1989.

sometido a la decisión de la jurisdicción. La utilización de normas interpretativas, no es excepcional, así lo demuestran diversos ejemplos de nuestro Código Civil, que dedica un párrafo completo a la interpretación de la ley y establece una serie de artículos en la materia³.

En este sentido, por la vía de la interpretación auténtica se pretende establecer el genuino sentido de las cargas familiares, a partir *del principio de igualdad*, es decir, no **sólo la cónyuge** es causante de asignación familiar (persona de la cual se deriva un derecho o situación jurídica), sino que también puede serlo “el cónyuge”. De lo anterior, se deriva que por regla general, ambos cónyuges en virtud de esta interpretación auténtica, podrán ser carga recíprocamente, por lo que la presente propuesta establece que podrán ser ambos, sin distinción alguna tal como lo señala la ley núm. 20830.

En mérito de lo expuesto, y los fundamentos señalados venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, **se entenderá** que el matrimonio celebrado en la forma **establecida por la ley, permitirá a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro.**

MAYA FERNANDEZ ALLENDE
Diputada de la República

³ Ejemplos son los artículos, 564, 1560 a 1566, 1569, todos del Código Civil.